



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 028

Audiencia número: 315

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 125 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA DE JESUS VALENCIA contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del Municipio Santiago de Cali, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que la convención colectiva no hace alusión al incremento del 3.5 por ciento adicional y que la norma que refiere a los reajustes solo es para trabajadores oficiales activos.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0258

Pretende la demandante se condene al ente municipal demandado, al reajuste la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los



salarios a los trabajadores activos, según las convenciones colectivas de trabajo que rigen entre los años de 1987 a 2008, con el pago de las correspondientes diferencias e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones manifiesta la actora que le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada, mediante la Resolución 1049 del 26 de septiembre de 1995, entidad que además no le viene aplicando a la pensión el reajuste de la Ley 100 de 1993, o su equivalente al índice de precios al consumidor -IPC del año inmediatamente anterior y además, que el Municipio Santiago de Cali, le ha dejado de aplicar el reajuste pensional en la misma proporción que se reajustan los salarios a los trabajadores activos.

Que el 11 de diciembre de 2017, presentó la correspondiente reclamación administrativa, la que fue negada el 29 de enero de 2018.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Municipio Santiago de Cali, a través de mandatario judicial da respuesta a la acción, aceptando la calidad de pensionada que tiene la demandante y que el Municipio depositó ante el Ministerio de Protección Social el acuerdo definitivo que suscribió con el sindicato de trabajadores oficiales del municipio. Que la convención colectiva 2008-2011 en su artículo 15 refiere de las cláusulas mejores, en el párrafo indicaba que los topes reclamados con la pensión de jubilación se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que se aumenta los salarios para la vigencia de esa convención, desapareciendo la obligación de reajuste pensional posterior. Además, que a la actora se le hizo el reconocimiento de la pensión de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 y la convención colectiva. Propone las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e innominada.

En atención al Acuerdo CSJVAA21-20 se remitió el presente proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador de instancia declara probada las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, absolviendo al municipio de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo al dar lectura a la cláusula de mejoras expuesta en las convenciones colectivas, donde el reajuste variaba, donde la actora demostró su calidad de pensionada, por lo tanto, tiene derecho a los reajustes pensionales convencionales y al hacer los cálculos pertinentes, comparados con el reajuste legal, estos es IPC, se evidencia, unas diferencias al 2006, pero luego la mesada que reconoce el municipio es superior a la que señala el A quo. Diferencias que consideró que están prescritas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no asistió a la audiencia de juzgamiento y la parte pasiva no manifestó inconformidad alguna contra la decisión de primera instancia, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

No es materia de discusión que el demandante obtuvo la pensión de jubilación, a través de la Resolución número 027 del 14 de enero de 1999, cuya copia milita al pdf 01 fl. 84., pero el derecho fue otorgado a partir del 17 de diciembre de 1998, en suma, igual a \$490.032

Corresponderá a la Sala definir: si le asiste el derecho a la promotora de este proceso, al reajuste pensional de conformidad con la convención colectiva y de ser así, desde y hasta cuándo es su aplicación.



Para darle solución a la controversia planteada, partimos de la definición legal sobre el acuerdo convencional, establecida en el artículo 467 del CST.

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociados patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

Claramente consagra la norma en cita que la finalidad de la convención colectiva de trabajo, es la de *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo"*, lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

"Las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."

De acuerdo con la prueba recaudada en el plenario, al archivo 02 CD se anexaron las convenciones colectivas, las que la Sala analiza, iniciando por la convención 1998- 2000 dado que el derecho pensional se otorga a partir del 17 de diciembre de 1998. Observándose que, en esos acuerdos convencionales, las partes pactaron una cláusula denominada "mejores", bajo el siguiente contenido:

"Cualquier beneficiario y mejora que haya venido recibiendo los trabajadores oficiales y que no hayan sido iguales o superados por la presente convención, continuarán y tendrán plena vigencia a no ser que haya quedado expresamente derogados o modificados por lo aquí pactado."



En cuanto a los topes relacionados con la pensión de jubilación, se aumentarán automáticamente en la misma proporción en que se aumenten los salarios para la vigencia de la presente convención”.

Disposición que obligaba a ir a la norma convencional sobre el reajuste al salario. Encontrando la Sala que las convenciones colectivas, sobre la temática que nos ocupa, acordaron:

VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000	15	56	A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1998: 18%
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1999: IPC+ 2 PUNTOS
			A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2000: IPC+ 1 PUNTO
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 2001 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003	15	56	A PARTIR DEL ENERO DE 2001: IPC
			A PARTIR DEL ENERO DE 2002: IPC
			A PARTIR DEL ENERO DE 2003: IPC
VIGENCIA CONVENCION	CLAUSULA MEJORES	CLAUSULA SALARIO	DERECHO
1 DE ENERO DE 2004 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	15	55	A PARTIR DEL ENERO DE 2004: IPC + 2 PUNTO
			A PARTIR DEL ENERO DE 2005: IPC + 2,5 PUNTO
			A PARTIR DEL ENERO DE 2006: IPC + 2,5 PUNTO
			A PARTIR DEL ENERO DE 2007: IPC + 3 PUNTO

Pero en la convención colectiva que rigió del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, en la cláusula 15, se encuentra la siguiente literalidad:

“Cláusulas mejores: Cualquier beneficio y mejora que haya venido recibiendo los Trabajadores Oficiales y que no hayan sido igualados o superados por la presente Convención, continuarán y tendrán plena vigencia a no ser que hayan quedado expresamente derogados o modificados por lo aquí pactado”.



De acuerdo con la relación de las convenciones colectivas, esa cláusula de mejoras estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

La demandante al haber obtenido su derecho pensional, a partir del 17 de diciembre 1998 a través del acto administrativo número 027 de 1999, que no anuncia que ese derecho sea convencional, pero al leerse la comunicación dada por la demanda, se observa que la pensión se reconoce de acuerdo con la convención colectiva, artículo 66. (pdf. 010) y también se aportó al expediente digital la carpeta administrativa de la demandante y reposa la resolución del 22 de enero de 1999, mediante la cual le pagan a la demandante las prestaciones sociales definitivas, observándose que esos rubros que corresponden al derecho convencional, es decir, que la actora era beneficiaria de la convención colectiva y por lo tanto, se hace la revisión de las pretensiones de la demanda.

Partiendo del reajuste o incremento pensional establecido por las convenciones colectivas antes citadas, cuyo valor se compara con el valor que debió cancelar la demandada, esto es el valor de la mesada pensional más el IPC, y se hace la liquidación de la mesada reajustada con el IPC y los puntos adicionales antes citados, dando el siguiente resultado:

AÑO	IPC	MESADA REAJUSTE IPC	IPC + %ADICIONAL	MESADA REAJUSTADA
1998	16,70%	\$490.032	16,70%	\$490.032
1999	9,23%	\$571.867	11,23%	\$571.867
2000	8,75%	\$624.651	9,75%	\$636.088
2001	7,65%	\$679.308	7,65%	\$698.107
2002	6,99%	\$731.275	6,99%	\$751.512
2003	6,49%	\$782.391	6,49%	\$804.042
2004	5,50%	\$833.168	7,50%	\$856.225
2005	4,85%	\$878.992	7,35%	\$920.442
2006	4,48%	\$921.623	6,98%	\$988.094
2007	5,69%	\$962.912	8,69%	\$1.057.063
2008	7,67%	\$1.017.702		\$1.148.922



Ahora bien, al darse lectura a la documental que milita a folios 86 del pdf 01, el valor de la mesada pensional para el año 2008 fue de \$1.161.864, por lo tanto, para el año 2008 no se genera diferencia alguna. Pero si para las anualidades anteriores, como se pasará a indicar más adelante.

Ahora bien, la parte demandada ha propuesto la excepción de prescripción, la que no tiene vocación de prosperidad, porque como ha quedado expresado la convención colectiva es ley para las partes contratantes, en este caso, para la demandante y el ente territorial y en ese acuerdo convencional, se pactó, como quedó antes citado, un aumento o reajuste pensional en la misma proporción que se hizo el aumento salarial para los trabajadores oficiales, por lo tanto, era deber del Municipio dar cabal cumplimiento a las normas convencionales, donde la omisión no se puede beneficiar con la extinción de la obligación de realizar el correspondiente incremento o reajuste pensional convencional.

Sobre esta temática, también se ha ocupado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en un caso en que se reclamaba el reajuste por la elevación dispuesta en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, precisando en la sentencia SL 2148, radicación 46035 del 08 de febrero de 2017, lo siguiente:

“Luego, a pesar de las diferencias existentes entre la acción judicial orientada a la inclusión de factores salariales y la propuesta por obtener el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, ambas comparten el mismo sustento material: el derecho a obtener el valor correcto y real de la mesada pensional, bien sea a través de la liquidación adecuada de la prestación inicial, con todos sus componentes estructurales, o ya sea mediante la recuperación de su valor real perdido por razones ajenas a los pensionados.

Vale la pena agregar que el carácter imprescriptible de la acción de reajuste pensional también se explica en función al hecho de que el valor real de la prestación es un aspecto indisoluble del estado jurídico de jubilado, lo cual permite a quienes hubieren cumplido los requisitos de reconocimiento de la pensión, solicitar que se declare ese estatus y se defina su valor correspondiente. Precisamente sobre este tema la Corte en la providencia atrás citada, adoctrinó:

La jurisprudencia de la Corte, desde hace muchos años, ha asegurado que la pensión genera un arquetípico estado jurídico en las personas: el de jubilado o pensionado, que da derecho a percibir de por vida, una suma mensual de dinero. En esa línea, no



puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta los derechos, más no los estados jurídicos de los sujetos.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 9 feb. 1996, rad. 8188, se expresó:

De los “hechos” que fundamentan la pretensión que se hace valer en juicio sólo cabe predicar su existencia o inexistencia, lo cual sucede también con los “estados jurídicos” cuya declaratoria judicial se demande - como los que emanan del estado civil de las personas, respecto de los cuales adicionalmente se puede afirmar que se han extinguido. La jurisprudencia ha dicho que la pensión de jubilación genera un verdadero estado jurídico, el de jubilado, que le da a la persona el derecho a disfrutar de por vida de una determinada suma mensual de dinero. Por eso ha declarado la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y por ello la acción que se dirija a reclamar esa prestación puede intentarse en cualquier tiempo, mientras no se extinga la condición de pensionado, que puede suceder por causa de la muerte de su beneficiario. “Del estado de jubilado se puede predicar su extinción, más no su prescripción”, dijo la Corte (Cas., 18 de diciembre de 1954). También la ley tiene establecido que la prescripción es un medio de extinguir los derechos, con lo cual los efectos de ese medio extintivo de las obligaciones no comprende los estados jurídicos, como el de pensionado.

[...] La posibilidad de demandar en cualquier tiempo está jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. La prescripción extintiva por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido - como obligación civil, más no natural - por no haberse ejercido durante cierto tiempo.

Es claro, en consecuencia, que cualquier persona en ejercicio de la acción - entendida como derecho subjetivo público - puede demandar en cualquier tiempo que se declare judicialmente la existencia de un derecho que crea tener en su favor. El derecho público también se manifiesta en el ejercicio del derecho de excepcionar.

En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

Además de estos puntos coincidentes, juega en defensa de la imprescriptibilidad de la acción de reajuste por incremento del aporte en salud, un motivo de peso que radica en que por mandato del artículo 58 de la Constitución Política, los derechos adquiridos deben respetarse y «no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores».



-

Precisamente, en aras de hacer valer esta garantía y evitar la pérdida de derechos sociales que han ingresado al patrimonio de sus titulares, resulta legítimo que los pensionados puedan reivindicar, en cualquier tiempo, sus derechos en las proporciones que por ley les corresponden. Con mayor razón, cuando el requerimiento se fundamenta en la inobservancia por parte de las entidades pagadoras de las normas legales que garantizan la intangibilidad del valor intrínseco de las pensiones”.(subrayado fuera del texto)

Reitera la Sala, que si bien, el precedente citado, radica en la reclamación del reajuste que ordena la Ley 100 de 1993, por la elevación que se hizo a los pensionados en el aporte a salud y para no disminuir el valor de la mesada, se ordenó que en ese mismo porcentaje se incrementara la pensión. La semejanza con el caso que nos ocupa, es que el reajuste pensional se genera por mandato legal, en la sentencia en cita por la Ley 100 de 1993 y en el caso que hoy nos ocupa, ese reajuste anual fue pactado en la convención colectiva, donde el ente territorial demandado lo incumplió, razón por la cual, no opera la prescripción, porque era deber del Municipio Santiago de Cali, dar cumplimiento a la convención colectiva, norma que obliga a las partes suscribientes de ésta a acatar sus disposiciones.

Se concluye, que la omisión por parte de la entidad demandada de no haber aplicado el reajuste convencional, que arroja una suma de \$4.161.549 de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, liquidándose el valor de la diferencia por 14 mesadas anuales. Debiéndose además, señalar que esa suma se cancelará debidamente indexada.

AÑO	IPC	MESADA REAJUSTE IPC	IPC + %ADICIONAL	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA	TOTAL (14 MESADAS ANUALES)
1998	16,70%	\$490.032	16,70%	\$490.032	\$0	
1999	9,23%	\$571.867	11,23%	\$571.867	\$0	
2000	8,75%	\$624.651	9,75%	\$636.088	\$11.437	\$160.123
2001	7,65%	\$679.308	7,65%	\$698.107	\$18.799	\$263.186
2002	6,99%	\$731.275	6,99%	\$751.512	\$20.237	\$283.320
2003	6,49%	\$782.391	6,49%	\$804.042	\$21.652	\$303.124
2004	5,50%	\$833.168	7,50%	\$856.225	\$23.057	\$322.796
2005	4,85%	\$878.992	7,35%	\$920.442	\$41.450	\$580.293
2006	4,48%	\$921.623	6,98%	\$988.094	\$66.471	\$930.592
2007	5,69%	\$962.912	8,69%	\$1.057.063	\$94.151	\$1.318.115
2008	7,67%	\$1.017.702		\$1.148.922		
					TOTAL	\$4.161.549



Aclara la Sala que para el año 2008, de acuerdo con el anterior cuadro se generaría una diferencia, pero como quiera que de acuerdo con la prueba documental (pdf. 01, fl. 86) el valor de la mesada pensional para ese año que paga el municipio fue de \$1.161.864, por lo tanto, para el año 2008.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en primera instancia a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la promotora de esta acción, la que serán fijadas por el juzgado de conocimiento.

Sin costas en esta instancia

DECISION

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 125 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

- a) **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
- b) **CONDENAR** al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, representado por el Alcalde Municipal, doctor Jorge Iván Ospina, o quien haga sus veces a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora MARIA DE JESUS VALENCIA. la suma de, \$4.161.549 por



concepto de reajuste pensional convencional, valor que se indexará al momento de su cancelación.

c) Costas en primera instancia a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la promotora de esta acción, la que serán fijadas por el juzgado de conocimiento.

SEGUNDO- Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO..

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
RAD. 014-2018-00577-01